



54

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 14768 (2016-00853)

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria transitoria concedida al sentenciado **BRAYAN ALEXANDER ACUÑA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.448.436 conforme a lo obrante en el instructivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a **BRAYAN ALEXANDER ACUÑA BLANCO**, las penas de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y suspensión de la patria potestad por el mismo período de la pena principal, que fuere impuesta, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Cartago Valle, en sentencia de 28 de noviembre de 2018, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, según hechos ocurridos desde el mes de diciembre de 2015, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Con auto del 29 de abril de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

La privación de la libertad del encartado data del 17 de marzo de 2020.

El 12 de mayo de 2020, este despacho le concedió a **BRAYAN ALEXANDER ACUÑA BLANCO** la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por el término de seis (6) meses, por hallarse acreditada la causal prevista en el artículo 2° liberal f), atendiendo que está condenado a pena privativa de la libertad inferior a cinco (5) años a efectos que cumpliera durante seis (6) meses la condena en su lugar de domicilio, esto es, en la *CARRERA 11 No. 56 AN-21 SECTOR LA TORRE BARRIO EL PABLÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA*, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 13 de mayo de 2020.

Con oficio No. 410-EPMSCBUC-ERE-JP-AJUR 6559 2021EE0029972 del 22 de febrero de 2021, el Asesor Jurídico del CPMS Bucaramanga informa al despacho que respecto del PPL BRAYAN ALEXANDER ACUÑA BLANCO se tiene que debía presentarse el 16 de noviembre de 2020 al establecimiento carcelario luego de haber cumplido los 6 meses concedidos conforme al Decreto 546 de 2020, por cuanto inició desde el 16 de mayo de 2020, sin que ello haya sucedido.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo N° 546 del 14 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, adoptó medidas transitorias para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria para las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad



frente a la pandemia COVID-19, a efectos de combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus.

Los artículos 23 y 24 de la norma en cita establecen:

"ARTÍCULO 23°.- Control de las medidas. El control del cumplimiento de la detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia del beneficiario, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual realizará la verificación periódica sobre el cumplimiento y reportará a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 24°.-Incumplimiento. En evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el compromiso, autoridad competente la revocará plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario." (Negrillas propias).

Así mismo, en el numeral 4 de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 30 de abril de 2020, se estableció como obligación:

"4. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitorias previsto en el artículo tercero del Decreto Legislativo 546 de 2020, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento."

Conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 546 de 2020, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar de plano la prisión domiciliaria transitoria y, en consecuencia, ordenará la ejecución del resto de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario.

En tal sentido, obra en el instructivo informe de incumplimiento de la obligación adquirida por parte del sentenciado **BRAYAN ALEXANDER ACUÑA BLANCO** con ocasión a la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida el 12 de mayo de 2020, pudiéndose constatar que el encartado luego de transcurridos 11 meses de haberse concedido el beneficio transitorio, no se ha presentado al establecimiento carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, donde anteriormente se encontraba recluido, debiendo presentarse desde el pasado 18 de noviembre de 2020.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de la prisión domiciliaria transitoria, por parte de **BRAYAN ALEXANDER ACUÑA BLANCO**, pues no retornó al establecimiento carcelario dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término transitorio concedido en auto del 12 de mayo de 2020 para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en mención, tal y como lo dispone la norma, por ello, se concluye que se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal y las que emanan del Decreto 546 de 2020, que le imponía el deber de presentarse, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la condena y las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del sustituto transitorio concedido, se **REVOCARÁ** de plano



la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **BRAYAN ALEXANDER ACUÑA BLANCO** mediante decisión proferida por este despacho el 12 de mayo de 2020, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **BRAYAN ALEXANDER ACUÑA BLANCO** mediante decisión proferida por este despacho el 12 de mayo de 2020, y, en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se procederá a requerir a la dirección del CPMS de la ciudad, para que procedan al traslado inmediato del sentenciado **BRAYAN ALEXANDER ACUÑA BLANCO** a dicho penal a efectos de que continúe ejecutando la condena de manera intramural, una vez fuere materializado, remitir informe dentro de las 48 horas siguientes, con el fin de establecer si se efectuó el traslado o en su defecto si se hace necesario librar orden de captura en su contra. Comuníquese esta decisión al penal para lo de su competencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.